



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Florangel Desiree Aguilar Obando; el Memorando N° 001438-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000452-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 0006220-2026, presentado con fecha 16 de enero de 2026, la señora Florangel Desiree Aguilar Obando solicita el pago por asignación familiar, del periodo noviembre de 2013 a diciembre de 2022, pago de gratificaciones más bonificación extraordinaria del 9% durante todo su record laboral, pago de compensación por tiempo y servicios, así como el pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional y trucas durante todo su record laboral;

Que, mediante el Oficio N° 000443-2026-DDC LIB/MC notificado el 13 de febrero de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la señora Florangel Desiree Aguilar Obando la Resolución Directoral N° 000093-2026-DDC-LIB/MC, a través de la cual se resuelve declarar infundada la solicitud de la administrada;

Que, con fecha 3 de marzo de 2026, la señora Florangel Desiree Aguilar Obando interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000093-2026-DDC-LIB/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, señalando que esta se resuelve en contra de sus derechos, reiterando que su solicitud se sustenta principalmente en el reconocimiento de su vínculo laboral desde el 7 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2022, no habiéndose motivado adecuadamente la Resolución Directoral N° 000093-2026-DDC-LIB/MC, incurriendo la misma en error de hecho al concluir que su contratación se desarrolló bajo las reglas del Código Civil, sin analizar los elementos esenciales de la relación laboral, desconociendo la real naturaleza de la relación jurídica laboral, vulnerando el principio de primacía de la realidad reconocido en materia laboral y aplicable también en sede administrativa cuando se analiza la naturaleza del vínculo entre la administración y el prestador de servicios; consecuentemente, la entidad ha omitido valorar los medios probatorios aportados que evidencian la existencia de una verdadera relación laboral entre su persona con la entidad desde el 7 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Memorando N° 001438-2026-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala lo siguiente:

- De acuerdo con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. De ello se desprende que, el pago de remuneraciones, así como los beneficios sociales que son propios de determinado régimen, son otorgados únicamente ante la existencia de vínculo laboral.
- A través del Informe N° 000229-2026-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad trasladó el Informe N° 000032-2026-RRHH-OA-DDC LIB-LAZ/MC, por el cual la Unidad de Recursos Humanos de dicho órgano desconcentrado señaló que la señora Florangel Desiree Aguilar Obando nunca se sometió a concurso público abierto para ingresar a la administración pública en alguna plaza presupuestada, y precisó que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, no se evidencia la concurrencia de los elementos que configuren una relación laboral. En consecuencia, la solicitante no se encuentra comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no corresponde el pago de beneficios sociales.
- En ese sentido, dada la naturaleza civil del vínculo del impugnante con la entidad, conforme así fuera expresado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, la Oficina General de Recursos Humanos carece de competencias para brindar mayor información al tratarse de una modalidad de contratación no laboral;

Que, el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 000427-2025-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que, en relación a los contratos de locación de servicios, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC, el cual señala que *“Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias”, “Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil”;*



Que, el inciso d) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, el: *“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*; en concordancia con lo establecido el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: *“El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.”*;

Que, en ese marco, debe tenerse en cuenta que, conforme con lo señalado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a través del Informe N° 000032-2026-RRHH-OA-DDC LIB-LAZ/MC, la recurrente nunca se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública, por lo que no se evidencia la concurrencia de los elementos que configuren una relación laboral;

Que, asimismo, del análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no se advierte sustento respecto a diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, las cuales no han sido sustentadas en su recurso impugnativo, conforme lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG; motivo por el cual, el recurso interpuesto no logra rebatir lo señalado en la Resolución Directoral N° 000093-2026-DDC LIB/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, asimismo, se observa que, el numeral 5 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener *“La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”*;

Que, Morón Urbina señala respecto a la vía para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo siguiente: *“Conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (...) la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se realiza en sede judicial, a través de la demanda contencioso administrativa (art. 5, inc. 5) y se tramita bajo las reglas del proceso especial”*;

Que, por lo tanto, se advierte que la pretensión de la señora Florangel Desiree Aguilar Obando sobre la cual sustenta su recurso de apelación, tiene naturaleza civil, en tanto prestó sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; en tal sentido, corresponde ser tratada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la señora Florangel Desiree Aguilar Obando, declarándolo improcedente;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el literal b) del sub numeral 3.4.1 del numeral 3.4 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2026, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **FLORANGEL DESIREE AGUILAR OBANDO** contra la Resolución Directoral N° 000093-2026-DDC LIB/MC emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución la señora Florangel Desiree Aguilar Obando, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL